

INDICE

ESTATUTO DOCENTE.....	1
DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DIRECTIVO.....	28
MODIFICACION DEL ESTATUTO LEY Nº 2958.....	33
OBLIGACION DEL PERSONAL DOCENTE, REEMPLAZANTE O SUPLENTE LEY Nº 2959.....	34
MODIFICACION DE LA LEY 2531 – ESTATUTO DEL DOCENTE PRIMARIA Y ESPECIAL – LEY Nº 3283.....	34
MODIFICACION DEL ESTATUTO DOCENTE – HOMOLOGACION DE ANTECEDENTES PARA EL CUADRO DE ESCALAFON – LEY 3630.....	35
MODIFICACION DEL ESTATUTO – RECLASIFICACION DE LAS ESC. PRIMARIAS – LEY Nº 3678.....	40
PUNTAJE PARA MIEMBROS DE JUNTA CALIFICADORA – LEY Nº 3923.....	41
REGLAMENTO PARA LA COBERTURA DE CARGOS PROVINCIALES Y REEMPLAZANTES.....	42
LEY Nº 1886 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	52
ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE JUJUY.....	76
DIAS FERIADOS NO LABORABLES – LEY Nº 21329.....	79
FERIADOS NACIONALES, TRASLADOS AL DIA LUNES – LEY Nº 23555.....	80
TRASLADO DE FERIADOS AL DIA LUNES – LEY Nº 24023.....	81
FERIADOS PROVINCIALES – LEY Nº 4059.....	81
INCOMPATIBILIDAD DOCENTE – LEY Nº 3416/77.....	82
PROMOCION DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA – LEY Nº 3955.....	86

REGLAMENTO DEL PERSONAL JORNALIZADO.....	89
JUBILACION DE EMPLEADOS PUBLICOS – LEY N° 4104.....	93
RESOLUCION N° 898/93 (LICENCIAS E INASISTENCIAS).....	94
RESOLUCION N° 972/92 (REGLAMENTO DE LICENCIAS).....	95
RESOLUCION N° 1260 (REGLAMENTO DE LICENCIAS E INASISTENCIAS).....	96
LICENCIAS POR RAZONES ELECTORALES – LEY N° 4352/87.....	119
LEY N° 10302/44 (EL ESCUDO, LA BANDERA Y SU LETRA).....	123
LICENCIA SIN GOZE DE HABERES DESPUES DE 10 AÑOS DE ACTIVIDAD – LEY N° 4796.....	127
PROHIBICION DE USO DE EQUIPOS MOVILES – LEY N° 5527.....	128
ACCIDENTES DE TRABAJO – LEY N° 9688/73.....	129
DICTAMEN (TOMA DE ESCUELA).....	147
REGLAMENTO PARA MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES.....	148
RESOLUCION N° 0174 (CARGA HORARIA PARA MAESTROS ESPECIALES JORNADA COMPLETA.....	155
RESOLUCION N° 404 (ABONO DOCENTE).....	156
RESOLUCION N° 405 (ABONO DOCENTE).....	163
RESOLUCION N° 1187/88 (INSTRUCTIVO SOBRE DOCUMENTACION DE ABONO).....	166
LEY NACIONAL N° 24417 (VIOLENCIA FAMILIAR).....	171
REGLAMENTO PARA ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA.....	172
CIRCULAR N° 7/2004 (CAPACITACION USO DE DISTINTOS FORMULARIOS PREGASE).....	227
REGLAMENTO DE ABANDERADOS.....	242
RESOLUCION N° 3064 (ABANDERADOS).....	247

RESOLUCION Nº 403 (REGLAMENTO NIVEL INICIAL).....	251
DECRETO Nº 2271 INCORPORACION DE LA LENGUA EXTRANJERA.....	271
DECRETO Nº 8509 (ESTRUCTURA SISTEMA EDUCATIVO).....	273
RESOLUCION Nº 448 (REGLAMENTO DE ASISTENCIA, FALTAS Y SANCIONES).....	275
LEY Nº 26481 SIMBOLOS PATRIOS.....	281
LEY Nº 5562 (MANTENIMIENTO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA).....	282
LEY Nº 25584 (ALUMNAS EMBARAZADAS).....	288
ANUARIO.....	288

ESTATUTO DEL DOCENTE

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 2.531/1960

ARTICULO 1°: La presente ley, denominada “Estatuto del Docente Provincial” determina los deberes y derechos del personal docente que preste servicios en el Consejo General de Educación de la Provincia de Jujuy y en los establecimientos oficiales dependientes del mismo.

CAPITULO I

DEL ESTADO DOCENTE

ARTÍCULO 2°: Revistan en estado docente, a los efectos de este Estatuto los que dependientes del Consejo General de Educación: a) dirigen, supervisan u orientan la enseñanza; b) ejercen funciones directamente al frente de los alumnos; c) colaboraran directamente en las anteriores funciones y poseen título habilitantes.

Ellos contraen los deberes y adquieren los derechos establecidos en el presente Estatuto desde el momento en que se hacen cargo de la función para la que han sido designados.

ARTICULO 3°: El estado docente comprende las siguientes situaciones de revista:

- a. **ACTIVA:** Corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones específicas que se mencionan en el artículo 2°, y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b. **PASIVA:** Corresponde al personal en uso de licencia en disponibilidad sin goce de sueldo; el que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2°; al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeña funciones electivas; al que está cumpliendo servicio militar obligatorio y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

El estado docente se pierde:

- a. Por renuncia
- b. Por cesantía
- c. Por exoneración.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 4°: Son deberes del personal, sin perjuicio de los que establezcan específicamente las leyes y decretos provinciales y las disposiciones del Consejo de Educación, los siguientes:

- a. Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b. Exaltar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las Leyes, a nuestras auténticas tradiciones espirituales y a la vocación democrática republicana y federalista del pueblo argentino.
- c. Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica, en lo docente administrativo y disciplinario;
- ch. Observar una conducta acorde con la dignidad de la función docente dentro y fuera de la escuela;
- d. Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y al perfeccionamiento de su formación y capacidad pedagógica;
- e. Cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.

ARTÍCULO 5°: Son derechos del personal docente:

- a. La estabilidad en el cargo y el respeto a la categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b. El goce de una remuneración justa;
- c. El ascenso y traslado sin más requisitos que sus antecedentes y los resultados de los concursos establecidos en el presente Estatuto;
- ch. El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no les sean imputables;
- d. El conocimiento de los cuadros que fijan los antecedentes de los aspirantes según el orden de mérito para los ascensos, traslados y permutas;
- e. El ejercicio de sus actividades en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- f. El reconocimiento de haberes -total o parcial- en los casos de licencia y justificación de inasistencias encuadrados en las disposiciones reglamentarias sobre la materia;

- g. El descanso anual por vacaciones;
- h. La agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 6°: “Los establecimientos de nivel primario, según la forma de organización pedagógica administrativa, se clasificarán por categoría en base a la cantidad de alumnos inscriptos, la que se tomará como una ponderación entre los alumnos que terminaron cursando el período lectivo anterior (un coeficiente de 0,8) y los inscriptos en el año (coeficiente de 0,2) en que se determina la categoría del establecimiento de acuerdo con el detalle del ANEXO 1, que integra la presente.

ANEXO 1

CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DEL HONORABLE

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION

Categoría	Tipo de organización	N° de alumnos (1)
Primera	Dirección y Vicedirección sin atención de grado y/Nivel Completo	240 o más
Segunda	Dirección sin atención de grados	120 a 239
Tercera	Dirección con atención de grado	30 a 119
Cuarta	Dirección con atención de los grados del nivel	hasta 30
(1): de Alumnos =	(N° de Alumnos que terminaron cursando el Ciclo Lectivo x 0,8 Anterior)	(N° de Alumnos inscriptos para x 0,2 nuevo Ciclo Lectivo)

NOTA: Al total de puntaje obtenido por cada escuela, se le adicionará 20 puntos cuando el establecimiento se encuentre ubicado a 3.500 o mas metros sobre el nivel del mar.

ARTICULO 7°: “Las modalidades se determinaran teniendo en cuenta las siguientes variables:

a) Sistematización o tipo de educación, b) Actividades y permanencia en el establecimiento como lo detalla el ANEXO II. Para la zonificación, se tendrá en cuenta la escala numérica, determinada por la cuantificación de las variables que incidan en el lugar donde se encuentren ubicados (ANEXO III). Estos anexos forman parte integrante de la presente ley.

Establécese la siguiente escala de puntajes para las escuelas según las ubicaciones consignadas en el Artículo 2°, de la presente, a efectos de computar la misma en el puntaje por antecedentes para traslado, según se establece en el Art. 1° de la ley N°3630/79:

Puntaje del establecimiento	Puntaje acordado al docente
0 a 19	///
20 a 39	1 Punto
40 a 59	1,50 Punto
60 a 79	2 Puntos
80 a 99	2,50 Puntos
100 a 120	3 Puntos

A.- SISTEMATICAS

1. De Educación Común
2. De Frontera
3. De Educación Especial (Diferencial)
4. Temporarias

B.- PARASISTEMATICAS (Profesional)

NOTA: Pueden darse cualesquiera de las combinaciones posibles de modalidad.

DETERMINACION DEL FACTOR UBICACIÓN

- a) Centro urbano de importancia: ciudades con una concentración de aproximadamente 10.000 habitantes o más y organización comunal.
- b) Centro urbano: pueblos y ciudades con una concentración de más de 5.000 habitantes y organización comunal completa.
- c) Localidades: pueblos con una concentración de 1.000 habitantes o más.
- d) Pequeñas localidades: pueblos con una concentración de menos de 1.000 habitantes.
- e) Parajes: zonas de población dispersa, donde la concentración no alcanza a 100 habitantes.

OBSERVACION:

Si el establecimiento se encontrase encasillado en un grado x, hallándose a no más de 10 km. de un centro poblado de grado superior, se le asignará el puntaje correspondiente a este último.

ARTÍCULO 8°: Por su organización las escuelas profesionales se clasificarán en: elementales y superiores. Serán elementales las escuelas profesionales de dirección con curso y personal a su cargo y superiores las de dirección libre. Les corresponderá este último carácter a los establecimientos que estén organizados con no menos de tres especialidades y alcancen una inscripción superior a los doscientos alumnos.

Los establecimientos organizados con una sola especialidad y que cuenten con un solo docente, se considerarán únicamente como cursos de especialidad que impartan.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 9°: El escalafón docente para los organismos técnicos y los establecimientos de educación común y especial, queda determinado por los grados jerárquicos que se establecen en este Estatuto.

ARTICULO 10°: Los grados jerárquicos del personal docente de educación común son los siguientes:

- 1° Maestros de Grado o Secretario Docente o Auxiliar Docente de Inspección o maestros de Educación Física;
- 2° Director de Escuela Unitaria;
- 3° Director de Escuela Elementad;
- 4° Vicedirector de Escuela Superior;
- 5° Director de Escuela Superior;
- 6° Inspector Técnico de Zona;
- 7° Sub-Inspector Técnico General.

ARTICULO 11°: Los grados jerárquicos del personal docente de las escuelas de educación diferencial serán fijados en oportunidad a reglamentarse su creación en base a lo estipulado en el artículo anterior.

Cuando no existieren en la provincia postulantes con títulos suficientes para la atención de las Escuelas Diferenciales, el Consejo General de Educación podrá contratar personal especializado en la educación y reeducación del infradotado o minorado.

A tal fin deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14°. Inciso ch.

ARTICULO 12°: Los grados jerárquicos del personal docente de las escuelas de enseñanza especial son los siguientes:

- 1°. Maestro de materias especiales de escuelas de educación común o instructor de educación física;
- 2°. Maestro de cursos de especialidades, Maestro de Escuela profesional y Maestro Especial de la Escuela Normal de manualidades Femeninas;
- 3°. Maestro de Cultura General y Pedagogía de la Escuela Normal de manualidades Femeninas;
- 4°. Director de Escuela profesional Elemental y Vicedirector de Escuela Profesional Superior;
- 5°. Director de Escuela Profesional Superior;
- 6°. Vicedirector de la Escuela Normal de Manualidades Femeninas;
- 7°. Director de la Escuela Normal de manualidad Femeninas;
- 8°. Inspector Técnico de Materias Especiales.

CAPITULO V

DEL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA Y ESPECIAL

ARTICULO 13°: El ingreso a la docencia se hará por la categoría inferior de la escala jerárquica del escalafón, en escuelas dependientes del Consejo General de Educación”.

ARTICULO 14°: Para solicitar el ingreso a la docencia provincial primaria y especial el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser argentino nativo, por opción o ciudadano naturalizado.
- b. Poseer capacidad y aptitud física y conducta moral acorde con la dignidad de la función docente y no tener más de treinta y cinco años de edad, salvo en los casos que justifique haber estado en ejercicio de la docencia durante cinco años por lo menos no pudiendo en este caso exceder de los cuarenta años de edad.
- c. Poseer título de profesor normal nacional, maestro normal nacional, maestro normal rural nacional y maestro normal regional, para la enseñanza común y las otorgadas por establecimientos oficiales de la provincia o de la nación para la enseñanza especial. Únicamente en los casos que no se registraren títulos para la enseñanza especial de acuerdo con las exigencias respectivas, se aceptarán los expedidos por Institutos oficiales de otras provincias o particulares que ajuicio del Consejo General de Educación se consideren habilitantes.

ch. Además de los requisitos exigidos en los incisos a, b y c, los maestros aspirantes a ingresar en las escuelas de Educación Diferencial deberán acreditar debidamente los estudios especiales realizados.

ARTÍCULO 15°: Los nombramientos del personal docente en escala inferior jerárquica revistarán el carácter de:

- a. **TITULAR:** cuando la designación se haga para llenar un cargo vacante y el interesado reúna todas las condiciones legales y reglamentarias para el mismo.
- b. **PROVISIONAL:** cuando la designación se haga en cargo vacante y tenga efecto transitorio, sea porque la provisión de dicho cargo esté sujeta a traslados o porque el interesado no reúna las condiciones legales y reglamentarias para el puesto. En uno u otro caso, las designaciones de carácter provisional caducarán indefectiblemente al darse por finalizadas las tareas de cada periodo escolar, si hasta ese término no ha sido cubierto el cargo en forma definitiva.
- c. **REEMPLAZANTE:** cuando la designación tenga efecto transitorio por licencia o ausencia del titular del cargo.

CAPITULO VI

DE LOS ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTA

ARTICULO 16°: Los nombramientos del personal docente titular comenzará a efectuarse cada año, luego de realizada la primera serie de traslados y permutas, debiendo tener en cuenta las disposiciones contenidas en este Estatuto.

ARTICULO 17°: Derogado por Ley N° 4650

ARTICULO 18°: La aceptación del cargo, ya sea como titular, provisional o reemplazante, obliga al interesado a conocer y cumplir todas las disposiciones inherentes a sus deberes, que emanan de la Ley de Educación de este Estatuto y de las reglamentaciones dictadas por el H. Consejo.

ARTICULO 19°: Los directores están obligados a dar a conocer al personal que sea designado en sus escuelas, ya sea docente o administrativo (titular, provisional o reemplazante) las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a su

ARTICULO 20°: Los cargos directivos vacantes de las escuelas superiores de educación común se proveerán de la siguiente forma:

- a. **POR CONCURSO DE ANTECEDENTES:** A este concurso tendrán derecho a presentarse los directores y los vicedirectores de las escuelas de igual categoría que hayan participado, por lo menos, en un Concurso de Oposición y obtenido en el mismo la calificación mínima establecida en la Reglamentación pertinente para oponerse a los demás concursantes. La designación de estos la hará el Consejo por riguroso orden de mérito, en primer término con los directores presentados y en segundo lugar con los vicedirectores.
- b. **POR CONCURSO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES:** A este concurso podrán presentarse los

directores de escuelas elementales, y unitarias y los maestros de grado que reúnan las condiciones establecidas en el presente Estatuto y el mismo será llenado únicamente cuando no se hubieren presentado interesados al concurso especificado en el inciso a.

ARTÍCULO 21°: Las direcciones vacantes de las escuelas elementales y unitarias de educación común, se proveerán por concurso de antecedentes cuando luego del primer llamado a concurso no se presentaren interesados, el H. Consejo podrá cubrir las mismas directamente con personal de escalafón que reúna las condiciones que fija este Estatuto.

ARTICULO 22°: Los cargos directivos vacantes de las escuelas profesionales, superiores y elementales, se cubrirán con docentes de enseñanza especial en la forma que se determina en los Arts. 19° y 20°, según corresponda.

ARTICULO 23°: Podrán presentarse a los concursos de antecedentes para la dirección de escuelas elementales de educación común o profesionales, y de escuelas unitarias de educación común; los docentes de escalafón que tengan por lo menos un año de servicio continuado en el magisterio provincial, que registren un concepto de M. BUENO en el último año lectivo y un concepto promedio no inferior a dicha apreciación, y que no hayan sido objeto de medidas disciplinarias sujetas a sumarios en el año-del concurso o en el inmediato anterior.

ARTICULO 24°: Podrán presentarse a los concursos de antecedentes o de oposición y antecedentes, para los cargos directivos de las escuelas superiores de educación común o profesionales los docentes de escalafón que tengan cinco (5) años de servicios continuados como mínimo en la docencia provincial y que satisfagan los demás requisitos que se determinan en el artículo anterior.

ARTICULO 25°: Podrán aspirar al cargo de Secretario Docente de Escuelas los maestros que posean título habilitante exigido por este Estatuto y que tengan una antigüedad mínima de diez (10) años de servicios en la docencia provincial. Este cargo se proveerá de conformidad con las disposiciones que rigen en las permutas y traslado del personal docente de instrucción primaria de escalafón. En los casos debidamente comprobados de incapacidad física por alguna afección en sus órganos de la audición o de la fonación u otra dolencia que igualmente reduzca su capacidad física para las tareas del aula, el H. Consejo podrá acordar el pase a Secretaria Docente, en forma definitiva o temporaria, según corresponda, siempre que acredite una antigüedad mínima de tres (3) años en el Magisterio de la Provincia. Si luego de haber conseguido el cambio de funciones por alguna de las razones expuestas se dedicare a otra actividad que desmienta la incapacidad, el H. Consejo anulará el pase.

ARTÍCULO 26°: Todos los cargos docentes vacantes no sujetos a concurso (maestro de grado, secretario docente, auxiliar docente de Inspección, maestro de materias especiales, maestros de cursos de especialidad, maestros de educación e instructor de educación física) se cubrirán por traslado con personal de escalafón. Únicamente en las casas en que no hubiere pedido de traslado el H. Consejo podrá cubrirlos directamente con los interesados que reúnan los requisitos que fija el presente estatuto.

ARTICULO 27°: Las fechas de presentación de solicitudes de traslado, permutas y cambios de funciones serán fijadas por el Consejo General de Educación dentro del tercer trimestre de cada año garantizando su debida difusión con la antelación suficiente a los efectos de la correspondiente notificación de los interesados.

ARTICULO 28°: La serie de traslados y permutas de los docentes de escalafón se efectuará antes de la iniciación del periodo lectivo. Después de estos movimientos no se acordaran traslados, permutas ni cambio de funciones. Salvo la causal prevista en el último párrafo del Art. 40° de esta Ley.

ARTICULO 29°: Los cargos de Inspectores Técnicos (de escuelas de educación común, de escuelas profesionales y de materias especiales) serán provistos por concursos de oposición y antecedentes, de conformidad con lo que establezca la respectiva reglamentación, debiendo reunir los aspirantes los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de Profesor Normal Nacional, Maestros Normal Nacional, Maestro Normal Rural Nacional, o Maestros Nacional Regional.
- b. Ser argentino nativo o naturalizado;
- c. Tener dos años por los menos de antigüedad en el cargo de director de escuelas elementales, pero en ningún caso menos de ocho años de servicios continuados en la docencia provincial;
- ch. Tener concepto profesional MUY BUENO durante los últimos cinco años y no registrar medidas disciplinarias en el año del concurso o en el inmediato anterior.

ARTICULO 30°: Para ser Inspector General o Subinspector General, se requiere:

- a. Poseer título de Profesor Normal Nacional, Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Rural Nacional o Maestro Normal Regional.
- b. Ser argentino nativo o naturalizado.
- c. Hallarse desempeñando el cargo de Inspector de Zona.
- ch. Gozar de un concepto profesional MUY BUENO.

ARTÍCULO 31°: Los antecedentes que se tendrán en cuenta para los traslados, ascensos y permutas, serán los siguientes: título habilitante, concepto profesional, antigüedad en la docencia, publicación de trabajos y estudios de perfeccionamiento docente realizados. El puntaje que corresponda por la ubicación de las escuelas donde haya prestado servicios el docente; solamente se tendrá en cuenta para los traslados. Todos los antecedentes referidos serán tenidos en cuenta conforme se especifica a continuación.

HOMOLOGACION DE ANTECEDENTES PARA EL CUADRO DE ESCALAFON

ASCENSOS Y TRASLADO DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR

NIVEL PRIMARIO - MODALIDAD COMÚN

ALTERNATIVAS Y RUBRO EXCLUYENTES	DESCRIPCION	PUNTAJE MAXIMO	PORCENTAJE
	1.2.2. Profesor Nacional Provincial o egresado de Institutos Privados con reconocimiento oficial especializados en disciplinas- no detalladas en el punto. 1.2.1.: Profesor y/o Maestro Nacional, Provincial o egresados de Institutos Privados con reconocimiento oficial, especializados en Enseñanza Diferencial en Maestría de la Nación. Profesor Nacional Provincial de Enseñanza en Escuelas Primarias. Profesor para el Nivel Primario. Asistente Social egresado de Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas con reconocimiento oficial y otros títulos de especialización con reconocimiento oficial y otros títulos de especialización con validez Nacional y de aplicación en el Nivel Primario. Puntaje total máximo/títulos.	3 Puntos	18%
1. Titulo 1.1.Docente	A MAESTRO DE GRADO PERSONAL DIRECTIVO Provincial de Enseñanza en Escuelas Primarias. Profesor para el Nivel Primario. Asistente Social egresado de Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas con reconocimiento oficial y otros títulos de especialización con reconocimiento oficial y otros títulos de especialización con validez Nacional y de aplicación en el Nivel Primario. Puntaje total máximo/títulos.	5 puntos	
2. Complementarios Concepto Profesional	1.2.1. Profesor Nacional en Ciencias de la Educación. Profesor Nacional de Filosofía, Psicología y Pedagogía. Profesor Nacional de Pedagogía. Profesor Universitario en Ciencias de la Educación- Profesor Universitario de Pedagogía. Psicopedagogo egresado de Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas con reconocimiento oficial. Licenciado en Ciencias de la Educación o Pedagogía egresados de Universidades Nacionales, Provincial o Privadas reconocidas oficialmente. ESCALA DE CALIFICACION 0 a 45 - (5%) - Deficiente 46 a 70 - (19%) - Regular 71 a 89 - (60%) - Bueno 80 a 100 - (16%) - Muy Bueno	4 puntos 20 Puntos	40%

3. Antigüedad	Se valorará con 0,6 puntos cada año de servicio debidamente certificado.	15 Puntos	30%
4. Cursos de Capacitación Y Perfeccionamiento Técnico – Docente específico p/el Nivel Primario.	<p>Valoración según la cobertura del curso en horas cátedras.</p> <p>40 a 119 hs. Cátedra 0,25 puntos</p> <p>120 a 199 hs. Cátedra 0,50 puntos</p> <p>200 a 279 hs. Cátedra 0,75 puntos</p> <p>280 a 359 hs. Cátedra 1 punto</p> <p>360 a un año Cátedra 1,50 puntos</p> <p>Más de 1 año 2 puntos</p>	3 Puntos	6%
5. Publicaciones Premios. Actuación en Congresos.	Se valorarán por un Jurado de Especialistas que se convocará al efecto y solo se considerarán aquellos que sean Técnico Docente.	3 Puntos	6%
Sub-total Antecedentes		50 Puntos	100%
	<p><u>DESCUENTOS</u></p> <p>Medidas disciplinarias establecidas por Ley N° 2531. Amonestación-½ punto</p> <p>Apercibimiento – 1 punto</p> <p>Suspensión - 1 ½ punto</p> <p>Dos (2) llamadas de atención en un período equivalen a una AMONESTACION, descontándose medio (1/2) punto en el Concepto Profesional. 1.6.2. Un (1) llamado de atención no significa descuento por medida disciplinaria y, en consecuencia, no debe ser tenida como tal para el caso en que el docente se presentare como aspirante a Traslado o Concurso.</p>		
	<p>B - MAESTRO DE EDUCACION PLASTICA</p> <p>Profesor Nacional, Universitario y/o Provincial de Arte Plásticas y/o Arte y/o de Bellas Artes y/o de Dibujo, Pintura y</p>		

Títulos 1. Docente	Escultura y /o de Dibujo. Licenciado en Artes Plásticas y/o Arte. Profesor Nacional y/o Provincial de Dibujo para el Nivel Primario. Maestro Provincial de Dibujo (Jujuy). Maestro Provincial o Nacional reconocido por el Ministerio de Cultura de la Nacional de Dibujo, Pintura y Escultura. Profesor de Artes Plásticas Nacional y/o Provincial para Enseñanza Media y Primaria. Profesor Superior de Artes (U.N.B.A.), y otros títulos con validez nacional y de aplicación en la especialidad.	5 Puntos	
1.2. Complementarios	1.2.1 .Maestro Normal Nacional o sus equivalentes. Profesor en Ciencia de la Educación o sus equivalentes. Profesor, Licenciado o Maestro de Cerámica Nacional y/o Provincial. Licenciado en Cerámica Artística. Licenciado en Artes Gráficas. Licenciado en Artes Visuales y otros títulos con validez nacional y aplicación en la especialidad.	4 Puntos	
Alternativos y excluyentes	1.2.2. Ídem a 1.2.1. Correspondientes a Maestro de Grado y Personal Directivo. Puntaje total máximo títulos	3 Puntos 9 Puntos	18%
OBSERVACION: En los rubros 2. Concepto Profesional, 3. Antigüedad. 4. Perfeccionamiento y 5. Publicaciones se sigue la tabla de valoración para Maestro de Grado y Personal Directivo; tanto para los cargos de Maestro de Educación Plástica como para Educación Física, Educación Musical, Actividades Prácticas y Talleres.			
1. Títulos 1.1. Docente	C- MAESTRO DE EDUCACION FÍSICA Profesor Nacional y/o Universitario de Educación Física; Maestro Nacional y/o Provincial de Educación Física.	5 Puntos	
2.	1.2.1. Maestro Normal Nacional o sus equivalentes; Profesor de Ciencias de la	4 Puntos	18%

Alternativos y excluyentes	Educativos de Equivalencia, Profesor Nacional y/o Provincial de Danzas, Profesor Nacional de Folklore y Teatrista de Escuelas Rincón. Maestro egresado de Institutos reconocidos oficialmente y otros títulos con validez nacional y de aplicación en la especialidad.	2 Puntos 9 Puntos	
Alternativos y excluyente	1.2.2. Ídem a punto 1.2.1. Correspondiente a Maestro de Grado y Personal Directivo	3 Puntos	
1. Títulos	Profesor de Artes Decorativas y Manualidades para el nivel primario y medio. Profesor Nacional y/o Provincial de	9 Puntos 5 Puntos	
1.1. Docente	D- MAESTROS DE EDUCACION MUSICAL Manualidades. Maestro Normal de		
1. Títulos	Manualidades. Maestro Nacional y/o 1.1.1. Profesor Nacional, Universitario o Provincial Especial de Manualidades, Provincial de Música. Licenciado en Música egresado de Universidades Nacionales, (Bs. As.) y otros títulos con validez nacional Provinciales y/o Privadas con y de aplicación en la especialidad reconocimiento oficial. Maestro Nacional	5 Puntos	
1.2. Complementarios	1.2.1. Maestro Normal Nacional o sus equivalentes. Profesor en Ciencias de la	4 Puntos	18%
	1.1.2. Profesor Superior de Piano y/o de Educación o sus equivalentes. Profesor, Piano, Teoría y Solfeo y/o de Música, Maestro o Licenciado en Artes Plásticas o egresado de Conservatorios, Institutos y/o sus equivalentes, Terapeuta ocupacional Escuelas de Música Privada. La asignación egresado de Institutos reconocidos por el de cargos con los títulos consignados en el Ministerio de Cultura y Educación de la punto 1.1.2., estará sujeta a examen de Nación y otros títulos con validez nacional competencia organizado oportunamente y de aplicación para la especialidad. por el H. Consejo General de Educación.	3 Puntos	
Alternativos y 2. Complementarios excluyentes	1.2.2. Técnico de Cocina. Bordado a 1.2.1. Maestra Normal Nacional o sus máquina, Lencería, Corte y Confección, equivalentes. Profesor de Ciencias de la Cerámica, Carpintería, Artes Decorativas, Educación o sus equivalentes. Profesor Telares, Tejidos, Economía Doméstica y / o Nacional de Folklore. Profesor Nacional o Artesanías egresados de Escuelas Provincial de Danzas, Licenciado en Arte Profesionales o de Artesanías Provinciales Coral. Licenciado en Dirección Coral y/o y/o Nacionales, y/o Privadas reconocidas orquestal. Profesor de Composición y oficialmente y otros títulos de este nivel Armonía egresado de Institutos Nacionales, con validez nacional y de aplicación en la Provinciales y/o Privados reconocidos especialidad. oficialmente y otros títulos con validez nacional y de aplicación en la especialidad.	3 Puntos 4 Puntos	18 %

Alternativos y excluyentes	1.2.2. Los títulos considerados en los puntos 1.2.2. Para Maestros de Actividades Prácticas Total Máximo Títulos	3 Puntos 9 Puntos	
1. Títulos Títulos 1.1. Docente 1. Docente	F.3 MAESTRO PINTOR F. 3 CARPINTERIA F. 1. CERAMICA Profesor, Maestro, Técnico, especialista, Capacitado y/o Idoneo Egresado de Institutos o Cursos Nacionales, Provinciales y/o Privados con reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y otros títulos con validez nacional y de aplicación en la especialidad.	5 Puntos 5 Puntos	18%
1.2. Complementarios	Los títulos considerados en los puntos 1.1 para Maestros de Actividades Prácticas.	4 Puntos	
2. Complementarios	1.2.1. Todos los considerados docentes y complementarios para Maestros de Educación Plástica en los puntos 1.1. Y Puntaje Total Máximo Títulos	4 Puntos 9 Puntos	
1. Títulos	F.4 TALLER AGROPECUARIO 1.2.1. Técnico, Perito o Capacitado en	5 Puntos	18%
Alternativos y excluyentes 1.1. Docentes	1.2.2. Todos los considerados en el punto 1.2.2. Para Maestros de Educación Plástica Privados reconocidos oficialmente. Puntaje Total Máximo Títulos Maestro Normal Regional. Maestro Provincial Rural y otros títulos con validez y de aplicación en la especialidad.	3 Puntos 9 Puntos	
1.2. Complementarios	F.2 TALLERES Y/O TENDIDOS Profesor, Maestro, Técnico, especialista, y/o Idoneo Egresado de Institutos o Cursos Nacionales, Provinciales y/o Privados con reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y otros títulos con validez y de aplicación en la especialidad.	4 Puntos	
1.1. Docente	1.2.1. Los títulos considerados en los puntos 1.1. Y 1.2.1. Para maestros de Actividades Prácticas.	9 Puntos	18%
1.2. Complementarios	1.2.1. Los títulos considerados en los puntos 1.1. Y 1.2.1. Para maestros de Actividades Prácticas.	4 Puntos	18%

TABLA DE VALORACION

ARTICULO 32°: Al personal docente de las escuelas ubicadas en lugares muy desfavorables, se le computará un año más de antigüedad por cada tres años consecutivos de servicios efectivos a los fines de los traslados, permutas y del aumento progresivo de sueldos.

ARTICULO 33°: Para el concepto, se tomará la suma de los dos últimos años o la suma de los conceptos que tuviere el docente por el servicio efectivamente prestado si fuere menor de tal término siempre que registre un año lectivo como mínimo.

ARTICULO 34°: Para el puntaje por ubicación de la escuela se tomará el promedio que resultare de la actuación del docente en los distintos establecimientos, durante todos sus años de servicios.

ARTICULO 35°: La posición definitiva del personal docente en lo que respecta a sus antecedentes quedará fijada por el resultado de la suma de las valoraciones especificadas en el Art. 31° en lo que se refiere al título, promedio de conceptos, antigüedad promedio de ubicación, publicación de trabajos de perfeccionamiento docente.

ARTICULO 36°: La Junta Clasificadora fijará en los periodos establecidos en este Estatuto, la posición definitiva del personal docente para el aumento progresivo de sueldos, ascensos, traslados y permutas y el Consejo General de Educación la dará a conocer a los docentes en su oportunidad.

ARTICULO 37°: Se entiende por permuta el cambio de destino entre dos maestros de grado o de materias especiales. Las permutas podrán concederse a solicitud de los interesados, siempre que los mismos se hallen en condiciones reglamentarias para ser transferidos y el cambio de establecimiento no cercene derechos adquiridos por docentes con mayor puntaje para estos efectos. Modalidad - 2 permutas, al último destino que hubiere accedido.

ARTICULO 38°: El H. Consejo dejará sin efecto las permutas, cuando dentro de los seis (6) meses de acordadas, uno de los interesados hiciere abandono de su cargo, renunciare al mismo o se jubilaré, y se probare que la permuta fue solicitada con el evidente propósito de favorecer el traslado o pase de otro, vulnerando así el derecho de otros docentes que se encontraren en condiciones de ser trasladados. Al docente que resultare beneficiado con esta permuta irregular le será aplicado un apercibimiento como medida disciplinaria y además deberá reintegrarse a su anterior cargo. Cuando mediare un pedido de desistimiento común de los interesados manifestado dentro de los quince (15) días de resuelta y notificada las permutas, el H. Consejo dejará sin efecto las mismas siempre que las razones invocadas justifiquen esta revocatoria.

ARTICULO 39°: Derogado por Ley 4650.

ARTÍCULO 40°: Tendrán derecho a solicitar traslado:

a. Los docentes de cualquier ubicación que hayan cumplido un periodo lectivo en el cargo y

registren concepto profesional no inferior a bueno.

- b. Los docentes de escuelas de Educación Especial que soliciten traslado a una escuela de Educación Común siempre que registraren como mínimo, dos (2) periodos lectivos en el cargo, además de los requisitos exigidos para ello.
- c. Quedan exceptuados de esta disposición los docentes que, por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica Provincial, no cumplan con los requisitos fijados en los incisos a y b.

ARTICULO 41°: Tampoco tendrán derecho a solicitar traslado los docentes cuyo último concepto profesional sea inferior a BUENO, cualquiera fuere su antigüedad en la docencia, o que en el último año lectivo de actuación hubieren sido pasibles de sanción disciplinaria.

ARTICULO 42°: Derogado por Ley 4650

ARTICULO 43°: Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal directivo titular será promovido automáticamente a ella. Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, dicho personal deberá ser trasladado a otro de la misma categoría, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando el H. Consejo no pueda trasladar de inmediato al personal afectado, éste seguirá en la categoría que había alcanzado el establecimiento, hasta que sea definitivamente ubicado.

CAPITULO VII

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 44°: El personal docente comprendido en este Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para su desempeño, y solo podrá ser suspendido, descendido, declarado cesante o exonerado por carencia de cualquiera de las antedichas condiciones comprobadas mediante sumario en forma. No obstante ello cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía a su pedido.

ARTICULO 45°: Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas, reducción de cursos o de grados sean suprimidos cargos docentes y los titulares quedaren en disponibilidades, el Consejo procederá a trasladarlos o fijarles destino, provisional o definitivo en una escuela de similar o mejor ubicación.

CAPITULO VIII

DE REINGRESO Y REINCORPORACION

ARTICULO 46°: El personal docente tendrá derecho a solicitar su reingreso o reincorporación cuando su alejamiento del cargo no haya sido motivado por cesantía o exoneración y siempre que acredite poseer las condiciones previstas en el inciso b. del artículo 14° de este Estatuto y demás

requisitos que se especifican en el presente capítulo.

ARTICULO 47°: El reingreso o reincorporación en la docencia de la Provincia, serán acordados a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes condiciones:

REINGRESOS: Se considerará en este carácter el maestro que no habiendo alcanzado a registrar un mínimo de cinco (5) años de servicio en la docencia provincial, su edad no exceda de los treinta y cinco (35) años. El puntaje acumulado por las especificaciones correspondientes no se tendrá en cuenta en este caso para determinar la escuela con la cual se hará efectivo el reingreso en la docencia.

REINCORPORACION: Corresponderá el derecho de reincorporación cuando se justifique haber prestado un mínimo de cinco (5) años de servicios en la docencia de la Provincia de Jujuy y de manera que sumando el tiempo de los mismos con el que faltare para completar los veinticinco (25) años de servicios, se estuviere en condiciones de obtener la jubilación ordinaria dentro del límite máximo de sesenta años de edad.

La reincorporación será concedida por la categoría inferior de la escala jerárquica en la ocasión de que se disponga del cargo, vacantes y sujeta al régimen de traslados y permutas, por la escuela que pudiere corresponderle en mérito al puntaje que registrare, con relación a la posición ocupada por los docentes en actividad, en los respectivos cuadros de escalafón.

ARTICULO 48°: Al solo efecto de determinar la situación del interesado con respecto a la dependencia establecida entre la edad y el tiempo de los servicios acumulados en la docencia, podrá computarse además del mínimo exigido de cinco (5) años en el magisterio provincial los prestados en tal carácter en la Nación, otros establecimientos provinciales o establecimientos particulares, cuando existan constancia de que los mismos son reconocidos por las correspondientes Caja de Jubilaciones.

Será requisito indispensable el acreditar un concepto no inferior a BUENO, como promedio de las calificaciones obtenidas durante los cinco (5) últimos años de su actuación en el magisterio de la Provincia.

ARTICULO 49°: Los términos para la presentación de reincorporación y reingreso, tendrán el mismo tratamiento fijado en el Artículo 27° de la presente ley (traslados, permutas, cambios de funciones e ingreso a la docencia).

CAPITULO IX

DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 50°: La Junta Calificadora del Consejo estará integrada por siete (7) miembros: el Vicepresidente del Consejo, quien actuará como Presidente de la Junta, un Vocal de la Comisión Didáctica; el Inspector General o el Subinspector General y cuatro docentes de escalafón que tengan una antigüedad mínima de diez (10) años y promedio de concepto profesional MUY

BUENO.

Los docentes integrantes de la junta Calificadora durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitad cada dos (2) años y no podrán ser reelegidos. Dos de estos docentes serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular.

Estos docentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a concurso de ascensos de jerarquía, ni solicitar traslados, permutas ni cambios de funciones, y serán compensados con una suma mensual equivalente a cuatro estados docentes no bonificables.

La primera renovación de los integrantes de la Junta Calificadora se hará por sorteo y por partes iguales entre los miembros elegidos por el voto directo de los docentes y los designados por el Consejo.

ARTICULO 51°: La Junta Calificadora del Consejo tendrá a su cargo

- a. El estudio de los legajos y antecedentes profesionales de todo el personal docente de las escuelas y su clasificación general; por orden de mérito;
- b. Fijar anticipadamente la posición del personal docente para los ascensos, traslados, permutas, reincorporaciones y aumento progresivo de sueldos, de conformidad con este Estatuto;
- c. Dictaminar en las solicitudes de becas del personal docente;
- ch. Resolver en definitiva en los casos de disidencias de los docentes con el concepto profesional;
- d. La Junta Calificadora elevará al Consejo General de Educación el resultado de su actuación, y éste dará la más amplia difusión a los cuadros de ascensos, traslados, permutas, reincorporaciones y aumento progresivo de sueldos.

CAPITULO X

DE LAS REMUNERACIONES Y DE LOS INDICES

ARTÍCULO 52°: Las remuneraciones mensuales del personal docente en actividades se compone de:

- a. Asignación por el cargo que desempeña,
- b. Las bonificaciones por antigüedad;
- c. Las bonificaciones por ubicación y función diferenciada.

Las bonificaciones a que se refiere el inciso b. y c. se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

ARTICULO 53°: Derogado (Ley 2924/ 72).

ARTICULO 54°: Cada uno de los cargos de escalafón tendrá un Índice por grado jerárquico.

ARTÍCULO 55°: El personal docente titular, cualquiera sea su grado jerárquico percibirá bonificaciones por año de servicios, de acuerdo con el porcentaje que se determina en la siguiente escala:

ESCALA DE ANTIGÜEDAD

AÑO	%
1	= 10
2	= 15
3-4-5	= 30
6-7	= 45
8-9	= 50
10-11	= 55
12 y 13	= 65
14 y 15	= 75
16 y 17	= 85
18 y 19	= 100
20 a 22	= 110
23 a 25	= 120

Estas bonificaciones se calcularán sobre la base resultante de la suma de la asignación mensual por estado docente más el índice por cargo y se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia tanto nacional, como de esta o de cualquiera de las otras provincias con las cuales se hubieren suscripto convenios de reciprocidad, y se liquidarán a partir del 1° de enero y el 1° de julio de cada año, fechas que se establecen para el reajuste de los haberes. A tal efecto se reconocerá el tiempo transcurrido desde la fecha en que el docente haya completado los años de servicios requeridos por la escuela procedente se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Art. 2°, debidamente certificados, y se liquidarán a partir de la fecha en que se dictara la correspondiente resolución de reconocimiento.

Facúltase al Consejo General de Educación para suscribir, ad referendum del Poder Ejecutivo, convenios de reciprocidad con las provincias, para el reconocimiento de la antigüedad en los servicios docentes.

ARTICULO 56°: Las bonificaciones por ubicación de la escuela de que gozará el personal directivo y docente titular, se harán sobre la asignación correspondiente al cargo, conforme lo determina la siguiente escala:

- a. El 40% para el personal que preste servicios en escuelas comprendidas en el inciso ch. del Punto II del Artículo 6°.
- b. El 80% para el personal que preste servicios en escuelas comprendidas en el inciso d. del Punto II del Artículo 6°.

ARTICULO 56° BIS: Otórgase una bonificación del 20% a todo el personal docente que se encuentre prestando servicios en las escuelas comprendidas en el Inciso c. del Punto II del Artículo 6° con vigencia a partir del 1° de julio de 1969.

ARTICULO 57°: Los directores y maestros que se desempeñan en escuelas para irregulares, tendrán además una bonificación del 10% sobre la asignación correspondiente al cargo, en concepto de función diferenciada.

Los docentes que se desempeñen en escuelas diferenciales tendrán una bonificación del 20% (Veinte por ciento) del sueldo básico, siempre que acrediten ante el Consejo General de Educación, haber efectuado estudios de perfeccionamiento docente y presenten certificados en ese sentido, expedidos por organismos oficiales.

ARTICULO 58°: El personal docente percibirá asimismo siempre que estuviere comprendido en las disposiciones de la pertinente ley, las bonificaciones por carga de familia, en igualdad de condiciones que el resto del personal de la administración provincial.

ARTICULO 59°: A los efectos de la remuneración establecida en el Artículo 53° de este Estatuto, fijase el índice., para la asignación por estado docente, para todo el personal determinado en el Artículo 2° del presente Estatuto.

ARTICULO 60°: El personal técnico de Inspección que se desempeña con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privada, gozará de una sobreasignación por tal concepto igual al índice treinta y nueve (39) para el Inspector Técnico General; al índice treinta y ocho (38) para el Sub-Inspector Técnico General; y al índice treinta y seis (36) para el Inspector Técnico de Zona. Esta asignación estará sujeta a la bonificación por antigüedad y al descuento jubilatorio de Ley.

ARTICULO 60° BIS; El personal directivo y docente titular que deba realizar un desplazamiento diario que signifique una distancia mayor de cinco (5) kilómetros, desde el centro urbano donde reside hasta el lugar de trabajo asignado gozará de una compensación fija mensual.

Esta compensación no sufrirá descuentos jubilatorios ni se computará para la liquidación del sueldo anual complementario y se otorgará solamente durante el periodo lectivo, y al personal docente que no esté comprendido dentro de las bonificaciones por ubicación determinadas en el Artículo 56°. Se liquidará una vez que cada agente acredite su lugar de residencia.

ARTICULO 61°: Las remuneraciones mensuales del personal docente de escalafón se harán de acuerdo con los siguientes índices:

CARGOS	ASIGNACION POR DEDICACION	ASIGNACION POR CARGO	TOTAL INICIAL
Inspector Técnico General	39	67	106
Secretaría Técnico General	39	67	66
Sub-Inspector Técnico General	38	65	63
Inspector Técnico de Zona	36	63	99
Inspector Tec. De materias Especiales.			
Director de Escuela Superior de Educación Común y Director de la Escuela Normal de Manualidades		55	55
Vicedirector de Escuela Superior de Educación Común y Vicedirector de Escuela Normal de manualidades		51	51
Director de Escuela Elemental de Educación Común		49	49
Director de Escuela Profesional Superior		47	47
Director de Escuela Unitaria de Educación Común		44	44
Director de Escuela Profesional Elemental y Vicedirector de Escuela Profesional Superior		44	44
Maestro de Grado, Secretario Docente Auxiliar, Docente de Inspección, Maestro de Educación Física y Maestro de Cultura General y Pedagogía de la Escuela Normal de Manualidades		41	41
Maestro de Escuela Profesional, Maestro Especial de la Escuela Normal		39	39

de Manualidades.			
Maestro de Materias Especiales de Escuela de Educación Común e Instructores de Educación Física		39	39

ARTICULO 62°: El personal docente en actividad, comprendido en este Estatuto, que sea designado para desempeñar funciones directivas en el Consejo General de Educación o que pase definitivamente a ocupar cargos administrativos en las oficinas del mismo organismo gozará de las bonificaciones por estado docente y por antigüedad establecidas en la presente Ley. Esta última bonificación se calculará en base al sueldo del cargo que desempeña y a la antigüedad que registrare a la fecha desde su ingreso en la docencia con carácter titular.

ARTICULO 63°: De conformidad en el espíritu del inciso b. del artículo 5° de éste Estatuto se establece que el valor de la unidad de cada uno de los índices que se especifican en los Artículos 59°, 61° y 62°, es igual a ciento catorce pesos con sesenta y dos centavos ((114,62) al 1° de marzo de 1976.

CAPITULO XI

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 64°: De cada miembro de personal docente se llevará un legajo de su actuación en el que de acuerdo con lo que se reglamente al respecto, se registrarán sus antecedentes personales y profesionales. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que figura en su legajo.

ARTICULO 65°: La calificación del personal docente, titular, provisional o reemplazante será anual y se le formulará al finalizar el periodo lectivo a todo el personal que registrare un mínimo de sesenta (60) días de labor.

ARTICULO 66°: La calificación será notificada al interesado quien firmará como constancia. En caso de disconformidad podrá entablar recurso de apelación ante la Junta Calificadora dentro de los cinco (5) días de su notificación, siguiendo la vía jerárquica que corresponda. En este caso la foja de concepto profesional y los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán a la Junta Calificadora para su estudio y consideración.

CAPITULO XII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 67°: El docente que no cumpla debidamente con los deberes inherentes a su cargo o que incurriere en actos incompatibles con la conducta que le corresponde observar, será pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Llamado de atención;
- b. Amonestación;
- c. Apercibimiento;
- ch. Suspensión;
- d. Traslado conservando la jerarquía;
- e. Traslado con descenso de jerarquía;
- f. Cesantía y
- g. Exoneración

ARTICULO 68°: Las medidas disciplinarias importarán disminución en el concepto profesional del docente, de acuerdo con lo siguiente: Amonestación: 1/2 punto; Apercibimiento: 1 punto y Suspensión 1 1/2 punto.

ARTICULO 69°: A los efectos de la valoración con que se computare el llamado de atención, queda establecido que dos medidas de tal naturaleza en un periodo escolar es equivalente a una amonestación, debiendo en consecuencia, disminuirse en el concepto profesional del docente sancionado: 1/2 punto.

ARTICULO 70°: Todas las medidas disciplinarias especificadas en los precedentes artículos de esta Capítulo serán dispuestas y aplicada por el H. Consejo.

ARTICULO 71°: Ninguna de las sanciones que se establecen en los incisos ch., d., f. y g. del Artículo 67° podrán ser aplicadas sin sumario previo, que aseguren al imputado su legítima defensa.

El docente afectado por esas sanciones podrá solicitar, antes de los seis (6) meses de la aplicación de la medida y por una sola vez se revea su caso.

El H. Consejo dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente ofrezca y aporte nuevos elementos de juicio.

CAPITULO XIII

DE LOS SERVICIOS INTERINOS

ARTICULO 72°: Para el desempeño de servicios interinos serán necesarios acreditar las mismas condiciones establecidas para las designaciones de titulares, con excepción del término de edad.

ARTICULO 73°: Los aspirantes a prestar estos servicios se inscribirán anualmente en el registro que al efecto llevará la Inspección General de Escuelas del Consejo General de Educación.

ARTICULO 74°: En la adjudicación de estos servicios se propenderá a que pueda desempeñarse el

mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias de un mismo grado recaigan durante el año lectivo en un mismo docente.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje este personal tendrá derecho a percibir haberes en el periodo de vacaciones.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 75°: Para el personal docente de la Escuela Normal de Manualidades Femeninas, regirá en cuanto a ingreso, estabilidad, ascensos, traslados, permutas y demás derechos y obligaciones inherentes al cargo, las disposiciones que este Estatuto determina para los docentes de las escuelas primarias y especiales.

ARTICULO 76°: El Consejo General de Educación promoverá el perfeccionamiento técnico y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos especiales y becas de estudio e investigación en el país y en lo posible en el extranjero.

ARTICULO 77°: No se concederá licencia ni se justificarán inasistencias con goce de sueldos por razones particulares, al personal docente titular, antes de transcurrido los seis (6) meses de su designación.

ARTICULO 78°: El personal docente tiene libertad para actuar en política ejerciendo sus derechos ciudadanos y sin limitación alguna, salvo la actividad en las escuelas o en actos vinculados a la misma.

Cuando sea incluido como candidato por un partido político para un cargo público electivo, deberá solicitar licencia desde el momento mismo de la aceptación de su candidatura. Esta licencia le será acordada sin goce de sueldo y la misma le será prorrogada en iguales condiciones por el término que dure su gestión en el caso de que resultare electo.

ARTICULO 79°: El personal provisional sin título habilitante designado en los cargos vacantes para los cuales no hubiera interesados que reúnan todos los requisitos establecidos en este Estatuto, cesará en sus funciones al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, si antes no ha sido reemplazado por otro con título habilitante o con mayores antecedentes para la docencia. El H. Consejo se reserva el derecho de remover a este personal cuando los intereses escolares así lo exijan.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 80°: Los concursos de oposición y antecedentes para cubrir cargos directivos de Escuelas Superiores de Educación Común y de Enseñanza Especial que hubiesen sido llamados con anterioridad a la vigencia de este Estatuto se ajustarán íntegramente a las normas legales y

reglamentarias en vigor en el momento del llamado.

ARTICULO 81°: Los fondos para atender las remuneraciones de los artículos 60° y 61° serán atendidos con la partida 4° Ítem 12 del anexo C del presupuesto en vigencia.

ARTICULO 82°: La elección de los representantes del Magisterio por ante Junta Calificadora deberá realizarse antes del 30 de junio del corriente año. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación electoral pertinente.

ARTICULO 83°: Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 84°: Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, 9 de marzo de 1960

ROLANDO CORTE

Presidente de la H. Legislatura

RAMON RENE VALDEZ

Secretario de la H. Legislatura

San Salvador de Jujuy, 15 de marzo de 1960

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a Tribunal de Cuentas y Contaduría General para su conocimiento y archivo

HORACIO GUZMÁN

Gobernador

PABLO BALDUIN

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DIRECTIVO

CAPITULO I: AREA TECNICO-PEDAGOGICO

ARTICULO 1°: Se establecen los siguientes deberes y atribuciones de carácter técnico-pedagógico para los Directores y Vicedirectores de escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

a. Conocer los objetivos y contenidos curriculares correspondientes a todos los ciclos y grado de nivel primario, como también la metodología y técnicas de evaluación adecuados a los mismos.

b. Orientar la planificación, conducción y evaluación del aprendizaje en todos los grados y áreas curriculares de acuerdo con las normas pedagógicas vigentes tendiendo al logro de los objetivos del nivel primario.

c. Realizar reuniones mensuales con el objeto de:

- Facilitar la información y los recursos técnicos que perfeccionarán la acción educativa.

- Brindar apoyo pedagógico a los docentes.

- Promover estudio, análisis e intercambio de experiencias y conocimientos buscando superar deficiencias técnicas detectadas en el ámbito escolar.

- Estudiar y concretar iniciativas presentadas por el personal docente circunscriptas al área técnico-pedagógica.

d. Controlar la documentación pedagógica de todos los docentes indicando los ajustes necesarios y la correspondiente orientación técnica.

- Efectuar en todas las secciones de grado, cubriendo a todas las áreas y asignaturas visitas de:

- Asesoramiento.

- Seguimiento.

- Control parcial del asesoramiento.

- Evaluación terminal de la conducción de los procesos de aprendizaje.

Estas visitas se documentarán de inmediato aplicando al efecto lista de control o guía de observación o serán redactadas como críticas pedagógicas, debiendo en todos los casos consignar el asesoramiento detalladamente y por escrito. En las escuelas de primera y segunda categoría, se realizarán por lo menos dos visitas, de asesoramiento, dos visitas de seguimiento, dos visitas de control parcial de asesoramiento, dos visitas de evaluación terminal en cada sección de grado, para lo cual se cumplirá diariamente, como mínimo una visita a una sección de grado en el turno que cumple el director o vicedirector, además de las que pudiera concretar en el turno opuesto. En las escuelas de tercera Categoría: el director realizará como mínimo dos visitas semanales a los grados.

f. Evaluar los resultados de aprendizaje alcanzado en todos los grados, aplicando instrumentos apropiados, coherentes con los objetivos propuestos.

Estas evaluaciones se efectuarán periódicamente, por lo menos tres veces por año en cada sección de grado y sus resultados determinando un asesoramiento específico para cada docente, que se consignará por escrito, siendo también empleado para la evaluación del docente.

g. Efectuar los reajustes en la orientación técnico-pedagógica de la escuela que resultaren necesario como consecuencia de la auto-evaluación del trabajo y de las indicaciones recibidas por los inspectores Técnicos.

h. Responsabilizarse de los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje en el establecimiento bajo su dirección.

ARTICULO 2°: Los Directores y Vicedirectores de Escuelas de Primera Categoría, unificarán y coordinarán los criterios psicopedagógicos, las acciones a realizar y los instrumentos que aplicarán para el asesoramiento, seguimiento y evaluación del personal docente, distribuyéndose equilibradamente las tareas de orientación y control pedagógico. Los Directores facilitarán a los Vicedirectores los medios técnicos que mejoren su desempeño en el rol directivo. Los Vicedirectores aportarán información, recursos, experiencia, etc. que contribuyan a superar dificultades detectadas en el proceso enseñanza – aprendizaje.

ARTICULO 3°: Los Directores y Vicedirectores de escuelas de Jornada Completa y de escuelas Albergue Anexo deberán planificar, controlar y evaluar las actividades de extensión de jornadas encuadrando las mismas en la reglamentación vigente y en las indicaciones recibidas de la Superioridad.

CAPITULO II: AREA ORGANIZATIVA-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4°: Se establecen los siguientes deberes y atribuciones de carácter organizativo-administrativo para los directores de todas las escuelas dependientes del Consejo General de Educación:

a. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad y las normas contenidas en la Legislación Escolar provincial vigente.

b. Organizar la escuela de acuerdo con los principios de la Ley 1710 de Educación Común de la Provincia y respetando todas las normas y disposiciones dictadas por el Consejo General de Educación.

c. Responsabilizarse del mantenimiento, conservación e higiene de edificio y de todos los bienes de la escuela dando cuenta a la Superioridad de cualquier daño que hubiere.

d. Realizar, al recibir la Dirección, un inventario general de bienes, que se mantendrá constantemente actualizado mediante la inscripción de todos los bienes ingresados posteriormente, cualquier sea la procedencia y la anulación de lo que se diera de baja, previa anuencia de la Superioridad. Se enviarán copia de este inventario toda vez que la Superioridad lo requiera.

e. Informar al personal de su dependencia sobre sus deberes, atribuciones y prohibiciones, notificándolo por escrito de las normas, resoluciones e indicaciones que le competiera especialmente.

f. Determinar los turnos y secciones de grados en que se desempeñarán los docentes, efectuando las rotaciones necesarias al mejor funcionamiento de la escuela y cuidando que los maestros de grado no permanezcan más de tres (3) años en el mismo grado. Es conveniente en lo posible, realizar las rotaciones dentro de un mismo ciclo.

g. Coordinar los horarios de las distintas especialidades que se dicten en la escuela.

h. Distribuir equitativamente entre el personal de Secretaria las tareas administrativas y entre los maestros de grado y especiales las actividades curriculares y extra escolares.

i. Informar de inmediato a la Superioridad la incompetencia manifiesta de cualquier miembro del establecimiento.

j. Distribuir racionalmente las tareas del personal de servicio controlando el cumplimiento estricto de lo dispuesto y la realización semanal de una limpieza general del establecimiento.

k. Visar en turno correspondiente la documentación administrativa del personal docente.

l. Llevar y controlar que se llevan al día los libros, planillas y demás documentos reglamentarios, responsabilizándose con su firma de la documentación elevada a la Superioridad, dando estricto cumplimiento a la veracidad de los datos y los plazos establecidos para el envío.

m. Ejercer la función de Asesor de la Cooperadora Escolar concurriendo a las reuniones y estimulando su acción.

n. Responsabilizarse de la confección y custodia del archivo de la escuela.

o. Controlar la administración de fondos de las distintas instituciones subsidiarias de la escuela, sin ser en ningún caso depositario de los mismos.

p. Guardar estricta corrección en la emisión de cheques y en el manejo de cuentas corrientes.

ARTICULO 5°: Los Directores de escuelas que brindan servicios de comedor y albergue escolar, velarán por una correcta inversión de las partidas destinadas al efecto dando participación a todos los miembros del personal y a los padres de los educandos, debiendo enviar en término las correspondientes rendiciones de cuentas.

ARTICULO 6°: Les siguientes son deberes de carácter organizativo-administrativo para los Vicedirectores de las escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

a. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones emanadas de la Superioridad y de la dirección de la escuela.

b. Colaborar con el Director en la conservación e higiene del edificio y de los bienes de la escuela.

c. Visar en el turno correspondiente la documentación administrativa del personal docente.

d. Informar a Dirección la incompetencia manifiesta de cualquier miembro del establecimiento.

e. Cooperar con el Director en la confección y control de libros, planillas y demás documentación reglamentaria en la organización y conservación del archivo escolar.

f. Compartir con el director las responsabilidades inherentes al control de fondos de instituciones subsidiarias de la escuela y el manejo de cuentas corrientes.

ARTICULO 7°: Los Directores y Vicedirectores deberán presentarse en la escuela veinte (20) minutos antes de la iniciación de las clases y cumplir estrictamente el horario reglamentario que le correspondiere según la modalidad de la escuela.

CAPITULO III: ÁREA PERSONAL SOCIAL

ARTICULO 8°: Se establecen los siguientes deberes y atribuciones de carácter personal social para los Directores y Vicedirectores de las escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

a. Consolidar con sus actividades los principios de autoridad y respeto a la jerarquía, dentro de la escuela y en la comunidad.

b. Organizar actividades internas y con extensión comunitarias que aproxime al alumnado, al personal y a los vecinos a manifestaciones culturales, religiosas y deportivas acordes con los valores y principios cristianos occidentales que rigen la vida nacional, debiendo previamente informar sobre las mismas a la superioridad.

c. Promover dentro de la escuela la organización de equipos de estudio y trabajo.

d. Mantener el orden y la armonía en la comunidad escolar.

e. Delegar responsabilidades en los miembros del personal racionalmente respetando aptitudes y posibilidades de los mismos.

f. Actuar de inmediato y con responsabilidad personal frente a los problemas que afecten a la escuela, su personal y/o alumnos, los que serán informado a la superioridad cuando su magnitud así lo exija.

g. Observar un trato digno para con el personal de la escuela, estimulando sus iniciativas y corrigiendo con prudencia sus equivocaciones.

h. Mostrar actitudes corteses y buenas maneras, para con los alumnos, padres y vecinos de la escuela.

i. Colaborar con las autoridades Comunes en cuanto les fuere requerido.

j. Fomentar todas las actividades que tiendan a estrechar las relaciones entre la escuela y la comunidad.

ARTICULO 9°: Los Directores y Vicedirectores respetarán y harán respetar las siguientes normas toda vez que soliciten o reciban ayuda material de instituciones o empresas privadas.

a. La descripción de la realidad escolar será veraz, no pudiendo exagerarse detalles negativos a efectos de conseguir más apoyo.

b. Se recibirán y/o solicitarán exclusivamente elementos de uso escolar o personal para los alumnos.

c. Harán conocer al Supervisor de la escuela el contenido de las notas antes de ser cursadas.

ARTICULO 10°: Les Directores y Vicedirectores de escuela con servicio de comedor y/ o albergue escolar velarán tanto por un mejor nivel nutricional como por la adquisición de hábitos de vida que redunden en beneficios de los niños y sus familias.

ANUARIO ESCOLAR

El Anuario Escolar es un documento organizador de las tareas para las Instituciones educativas.

El mismo contiene la RESOLUCION DEL MINISTERIO PROVINCIAL que lo aprueba Información y Actividades Generales. Efemérides y Aspectos específicos académicos y administrativos **para el funcionamiento de las Unidades Educativas**. También contiene información que se refiere a la ubicación de las distintas áreas de Ministerio direcciones y teléfonos.

	NUMERO	ASUNTO	OBSERVACIONES
ESTATUTO DEL DOCENTE	2.531	Estatuto del Docente	
LEY	1.886	Procesal Administrativa	Modificada por Ley 1.969
LEY DE EDUCACION NACIONAL	26.206	Regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19.	
LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO	26.075	Incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma progresiva, hasta alcanzar en el año 2010 una participación del Seis por Ciento en el Producto Bruto Interno.	
LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS		Tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes , para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima	

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	26061	<p>exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.</p> <p>Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.</p> <p>Los miembros de los establecimientos educativos que tuvieren conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberán comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.</p>	
LEY NACIONAL DE EDUCACION SEXUAL INTEGRAL	26.150	<p>Educación Sexual Integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada. La Educación Sexual Integral articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.</p>	
LEY DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR	24.417	<p>Lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar.</p> <p>También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor.</p>	<p>DECRETO NACIONAL 235/96</p> <p>REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR</p>
		<p>Política Migratoria Argentina. Derechos y obligaciones de los</p>	

LEY DE MIGRACIONES	25.871	<p>extranjeros.</p> <p>En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</p>	
LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	24240	Protección y defensa de los consumidores. Educación del consumidor	
LEY DE POLITICA AMBIENTAL o LEY GENERAL DE AMBIENTE	25675	<p>Educación Ambiental como un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.</p>	

LEY DE CREACION DE CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION.	22.047	Crea el Consejo Federal de Cultura y Educación cuya misión es la de planificar, coordinar, asesorar y acordar los aspectos de la política cultural y educativa que requiera el país.	
LEY DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA	25.633	Instituye el 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en conmemoración de quienes resultaron víctimas del proceso iniciado en esa fecha del año 1976.	
LEY DE LEGISLACIÓN COOPERATIVA. ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO EN LAS ESCUELAS NACIONALES.	16.583	Declara de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo.	
LEY DE FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS	23555	Traslados de feriados y excepciones.	Ley 24.360 y Ley 24.445 Modificaciones
LEY EMERGENCIA ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA	5.562 /2007	Mantiene la vigencia de las Leyes : 4.439-5.101 y 5.450	Ley 5.450 – Decreto acuerdo 361/ /08

LEY PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN S/ADICCIONES	26.586	Prevención Sobre adicciones y el Consumo Indebido de drogas	
LEY PROMESA A LA BANDERA	26481	Sobre promesa de lealtad a la bandera en escuelas de jóvenes y adultos	
DECRETO COOPERATIVAS Y MUTUALES	1171	Declara de alto interés la enseñanza teórica práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo.	Ver Leyes: 16.583, 20.321 y 20.337 y Decreto N° 2176
DECRETO	8.509-E-07	Fija la enseñanza primaria con siete años de duración- a partir del periodo lectivo 2008	
DECRETO	5452-E-	Orgánica funcional del Ministerio de Educación : 22-02-10	
DECRETO	9.230-H-07	Reglamento Planta transitoria (reglamenta personal de servicios generales)	
DECRETO	159-G-81	No computa hs. Ni cargos para la incompatibilidad en establecimientos del Servicio penitenciario únicamente	
DECRETO	9230-H-07	Reglamento para personal de Planta Transitoria	

DECRETO	8.509-E-07	Estructura de los niveles educativos a partir del año 2008	
RESOLUCION	197-92	Ex Consejo Cobertura de cargos provisionales y reemplazantes en escuelas comunes ,diferenciales ,profesionales ,y temporarias	
RESOLUCION	2924-G-05	Régimen de Evaluación y Promoción para el 1° y 2° Ciclo de E.G.B.	
RESOLUCION	2.271-G-04	Dispone la incorporación progresiva de la lengua extranjera en Séptimo año de la E.G.B.	
RESOLUCION	817-G-03	Aprobación de la estructura curricular vigente en 1° y 2° Ciclo E.G.B.	
RESOLUCION	1574-RH-01	Licencia Anual Ordinaria para docentes de distintos periodos escolares(común-especial)	
RESOLUCION	3974-E-09	Reglamento Interno de Junta de Calificaciones	
RESOLUCION	516/86	Ex Consejo Gral. De Educación Reglamento de Licencias	
RESOLUCION	355-E-07	Implementación de C.U.P.O.F.	
RESOLUCION	306-E-07	Manual del proceso de Alta de Novedades Laborales	
RESOLUCION	403-G-03	Reglamento de Nivel Inicial- Resolución 2298-E-10-(reorganización de los jardines nucleados de la pcia)	
RESOLUCION	2271-G-04	Incorporación progresiva de la enseñanza de la lengua extranjera en el 7° año en unidades educativas de gestión estatal .	

CIRCULAR	N°7	PREGASE	
INSTRUCTIVO	Coordina jóvenes y adultos	Trámites que deben cumplimentar los agentes con horas de capacitación laboral y Justificación de Inasistencias.	
INSTRUCTIVO	Accidente de trabajo	Trámite para autorizar la cobertura por Accidente de Trabajo.	